



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2014-00030-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO MEDINA MALDONADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2014-00030-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se requiera a las entidades bancarias, para que den estricto cumplimiento a la orden de embargo solicitada en el auto que libró mandamiento de pago, o en su defecto expliquen detalladamente las razones por las cuales no se ha hecho efectiva dicha orden. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR A BANCOS

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, es necesario advertir que, en este caso mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del demandante ORLANDO MEDINA MALDONADO, por la suma de \$13.477.645.7 que corresponde al retroactivo pensional adeudado desde el 05 de mayo del 2015 al 26 de enero de 2017; y por la suma de \$2.207.026 por concepto de costas procesales, que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días.

Igualmente, es importante destacar que, el título ejecutivo que sirvió de base para la ejecución es la sentencia del 17 de febrero de 2016 dictada por este Despacho, en la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reconocer y pagarle al demandante las mesadas pensionales causadas desde el 05 de mayo de 2015, que fue modificada por la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante providencia del 13 de febrero de 2019.

Al respecto, se observa que en el auto del 11 de febrero de 2020, para garantizar el pago de las sumas objeto de ejecución se dictó como medidas cautelares el embargo de las sumas de dinero hasta por un monto de \$16.486,905,3, que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas que tenga en BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO B.B.V.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y CITIBANK.

Sin embargo, algunas de las entidades financieras mencionadas no le han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, debido a que alegan que los dineros de las cuentas corresponden a recursos inembargables de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 594 del CGP, y solicitaron que se informara si procedía alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

En primer lugar, debe decirse que el principio de inembargabilidad de los bienes que pertenecen al Tesoro Público, encuentra su sustentó constitucional en el artículo 63 de la C.P., el cual dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Igualmente, tratándose de la seguridad social y la educación están consagrados en los artículos 48 y 67 de la Carta, como un servicio público, específicamente la primera perceptiva prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a esta.

Es necesario señalar que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece como regla general que “Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”, y en forma definitiva proscribire que “Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).”

En ese sentido, el Decreto 1101 de 2005, que reglamentó la norma anterior dispone en su artículo 1° que “Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”. En ese mismo sentido, el artículo 2° ibídem señaló que “Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”

Y dispuso esa misma normatividad, que en caso de que se efectuó una orden de embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones (salud, educación u propósito general), el servidor judicial dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, debe realizar los trámites para solicitar su desembargo, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Debe solicitar la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y ésta debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados (Art. 3, 5).
2. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.
3. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

La Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el Sistema General de Participaciones, estaría conformado una participación con destinación específica para el sector

educativo, una para la salud y una de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico.

En armonía con lo anterior el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, expresó que los recursos “(...)del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”, y el artículo 57 ibídem señala que “Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.”.

Es decir que las normas anteriores determinaron la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente. En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece, igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.

Sobre la exequibilidad de la norma citada, la Corte Constitucional en la sentencia C- 566 de 2003, M. P. Alvaro Tafur Galvis, señaló sobre la inembargabilidad de los recursos públicos que:

“En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que mas adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que

tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.

Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Así las cosas, la regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del Tesoro Público, ha sido delimitada por la jurisprudencia en el sentido que se permite el embargo de dichos dineros cuando una sentencia judicial o un título legalmente válido contengan una obligación clara, expresa y exigible respecto a un crédito originado por actividades propias de cada una de los sectores que conforman el Sistema General de Participaciones.

En ese mismo sentido, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, debe conciliarse con los principios, valores y derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, de forma que éste no es absoluto cuando éste vaya en contravía de la misma y es cuando se establecen las excepciones a tal regla. La Corte al respecto señaló:

“(...) 4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las

personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo

del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En estas circunstancias, es claro que los funcionarios judiciales están facultados para ordenar excepcionalmente los embargos de los dineros del Presupuesto General de la Nación, para lo cual debe analizar si pese a que la medida solicitada recaiga sobre recursos del presupuesto General de la Nación, debe examinar si el crédito reclamado se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son los siguientes:

1. Cuando con la medida de embargo se busque satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Cuando con el embargo se garantice el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,
3. Cuando se pretenda garantizar el pago de los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; y

4. Cuando el embargo sea producto de una sentencia judicial o un título legalmente válido que contenga una obligación clara, expresa y exigible respecto a un crédito originado por actividades propias de cada uno de los sectores que conforman el Sistema General de Participaciones.

En este caso, en el cual la medida cautelar decretada por el Despacho se enmarca en una de las excepciones señaladas dado que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, en la que adicionalmente se reconocen créditos de origen laboral, en la medida que se trata del reconocimiento de mesadas pensionales de una pensión de invalidez, estrechamente relacionadas con los derechos fundamentales a la seguridad social y el mínimo vital.

Por lo anterior, se REITERARÁ a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO B.B.V.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y CITIBANK, que le den estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros impartida por este Despacho, debido a que es procedente la orden de embargo por presentarse una de las excepciones establecidas en las Sentencias C- 566 de 2003 C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

Por otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, consignó en la cuenta dispuesta en el Banco Agrario de Colombia por el Juzgado que usted preside, la suma de \$2.207.026, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario referenciado; por lo que se pondrán a disposición de la parte demandante.

Finalmente, se advierte que a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad legal, proponiendo como excepciones al mandamiento de pago la prescripción, inembargabilidad de los recursos manejados por la entidad, buena fe y compensación. Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante, descorrió el traslado de las excepciones.

A su vez, se observa que esta entidad mediante escrito allegado el 19 de enero de 2023, presentó memorial en el cual aporta las incapacidades canceladas al demandante ORLANDO MEDINA MALDONADO.

Como quiera entonces, que en este caso se encuentra surtido el traslado de las excepciones, se citará a la audiencia para resolver estas de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP, para lo cual se SEÑALARÁ el día 17 de MAYO de 2023, a las 11:00 a.m.

De acuerdo con lo explicado considera esta Sala de Decisión que, en este caso, no se configura de las excepciones consagradas en la jurisprudencia para que sea procedente ordenar la medida cautelar solicitada, y por estas razones será confirmada la decisión de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO B.B.V.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y CITIBANK, que le den estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros impartida por este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020, debido a que es procedente la orden de embargo por presentarse una de las excepciones establecidas en las Sentencias C- 566 de 2003 C-1154 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Líbrese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

SEGUNDO: PONER a disposición de la parte demandante el depósito N° 451010000843053 por la suma de \$2.207.026, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario referenciado, consignadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CITAR a la audiencia para resolver estas de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 443 del CGP, el día 17 de MAYO de 2023, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00008-00
ACTUACION: CONSIGNACION DEPOSITO JUDICIAL
BENEFICIARIO: JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (Q.E.P.D)
EMPLEADOR: MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00008-00, informando que el Dr. WILLIAN ORLANDO PARADA MENDOZA quien actúa como apoderado de la señora MARIA TATIANA FLOREZ NARANJO interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los dineros consignados por concepto de prestaciones sociales a favor del señor JOSE FERNANDO CATÑA OSPINA (Q.E.P.D.), solo en lo que respecta al numera 5° de dicha providencia, por cuanto no se le reconoció personería jurídica para actuar. Igualmente le informo que por error involuntario de la persona encargada de atención de público debido al cumulo de trabajo, no se cargó al expediente el escrito presentado por el mencionado profesional del derecho el día 06 de junio de 2022, mediante el cual solicita el pago de las prestaciones sociales consignadas a favor del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (Q.E.P.D.), actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA TATIANA FLOREZ NARANJO, en el cual aportó el poder debidamente otorgado que obra a (folio 15 expediente digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.
secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el Dr. **WILLIAN ORLANDO PARADA MENDOZA** quien actúa como apoderado de la señora MARIA TATIANA FLOREZ NARANJO contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los dineros consignados por concepto de prestaciones sociales a favor del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (Q.E.P.D.), solo en lo que respecta al numera 5° de dicha providencia.

Respecto del recurso de reposición interpuesto y revisado el expediente se observa que le asiste razón al Dr. WILLIAN ORLANDO PARADA MENDOZA, en su inconformidad al no reconocérsele personería jurídica para actuar, pues a folio 15 del expediente obra el escrito presentado por el mencionado profesional del derecho, en el cual además de hacer la solicitud de entrega de los dineros consignados a favor del señor JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA (Q.E.P.D.), obra el poder que le otorga la señora MARIA TATIANA FLOREZ NARANJO para obtener el pago de los mismo, el cual cumple los requisitos legales.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 04 de mayo de 2023 en su numeral 5° y en su lugar reconocer personería jurídica al Dr. PARADA MENDOZA, manteniéndose en firme las demás actuaciones ordenadas en la referida providencia.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el numeral 5° del auto de fecha 04 de mayo de 2023, y en su lugar **RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAN ORLANDO PAADA MENDOZA, para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA TATIANA FLOREZ NARANJO, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Mantener en firme las demás decisiones tomadas en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00163-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS AGENTE OFICIOSA DEL MENOR AABH
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS** actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad **AABH** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS** actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad **AABH** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar en qué estado se encuentra la solicitud elevada el 17 de marzo del año 2023 bajo radicado No. 20237091841412 por la señora **KARLA EDUVITH PINZÍN GELVES** identificada con la Cédula de Identidad Venezolana No. 23658114 en representación de su hijo menor de edad **AABH** consistente en la expedición del Permiso por Protección Temporal del precitado menor. Anexar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00164-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN AGENTE OFICIOSA DE ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN** actuando como agente oficioso de **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así mismo, se dispondrá vincular al extremo pasivo de la litis como a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SANDIEGO SA**, a prevención de que la referida entidad pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN** actuando como agente oficioso de **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE**, en contra de la **NUEVA EPS**.

2° **VINCULAR** como litis consorcio necesario al extremo pasivo de la litis a la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SANDIEGO SA**.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le ha sido autorizado y/o garantizado la materialización del procedimiento quirúrgico **“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OD; INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD”**, prescrito a la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** en consulta llevada a cabo el 14 de julio del año 2022 llevada a cabo a cargo de esta entidad en la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO SA**. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00053-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA
ACCIONADO: EPMSC VALLEDUPAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00053-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la **Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE en su condición de directora del EPMSC VALLEDUPAR**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 28 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00053-00**, seguido por la señora **GINA PAOLA RODRIGUEZ PALENCIA contra EPMSC VALLEDUPAR**, encargados del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a LA **Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE en su condición de directora del EPMSC VALLEDUPAR**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00147-00
ACCIONANTE: KARLA EDUVITH PINZÓN GELVES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la parte actora que el inició el procedimiento para la expedición del **PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL**, cumpliendo los requisitos exigidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en el que ya realizó el procedimiento de biometría, sin que a la fecha le hubiese sido entregado dicho documento, por lo que el 13 de diciembre del año 2022 mediante radicado No. 20227097676292 solicitó información del trámite, sin haber obtenido tampoco respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición, salud y trabajo

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a dar respuesta de fondo a la solicitud de expedición del Permiso Por Protección Temporal, procediendo a su entrega en físico.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 24 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** informa que la señora **KARLA EDUVITH PINZON GELEVEZ** registra el Historial Extranjero No. 4860047, con fecha de inscripción

al ETPV del 21 de mayo del año 2021 y que la prenombrada adelantó los trámites para acceder al Permiso por Protección Temporal, el cual ya se encuentra autorizado e impreso y podrá ser reclamado en los próximos 10 días hábiles en las oficinas del CFSM, situación que refiere haber sido informada a la accionante mediante correo electrónico del 26 de abril del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la accionada vulnera los derechos fundamentales incoados por la señora KARLA EDUVITH PINZÓN GELVES al no pronunciarse de fondo respecto de la expedición del Permiso por Protección Temporal; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió a proferir respuesta de fondo de la solicitud elevada por la accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo*

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

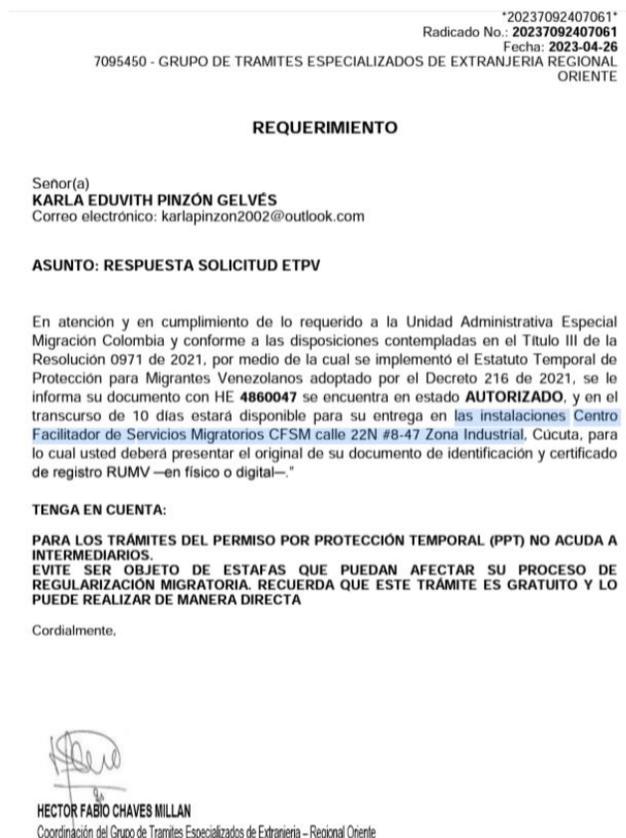
considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **KARLA EDUVITH PINZÓN GELVES**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** emitir respuesta de fondo a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal y la entrega del mismo.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, informó que la señora **KARLA EDUVITH PINZON GELEVEZ** registra el Historial Extranjero No. 4860047, con fecha de inscripción al ETPV del 21 de mayo del año 2021 y que la prenombrada adelantó los trámites para acceder al Permiso por Protección Temporal, el cual ya se encuentra autorizado e impreso y podrá ser reclamado en los próximos 10 días hábiles en las oficinas del CFMS, situación que refiere haber sido informada a la accionante mediante correo electrónico del 26 de abril del año en curso.

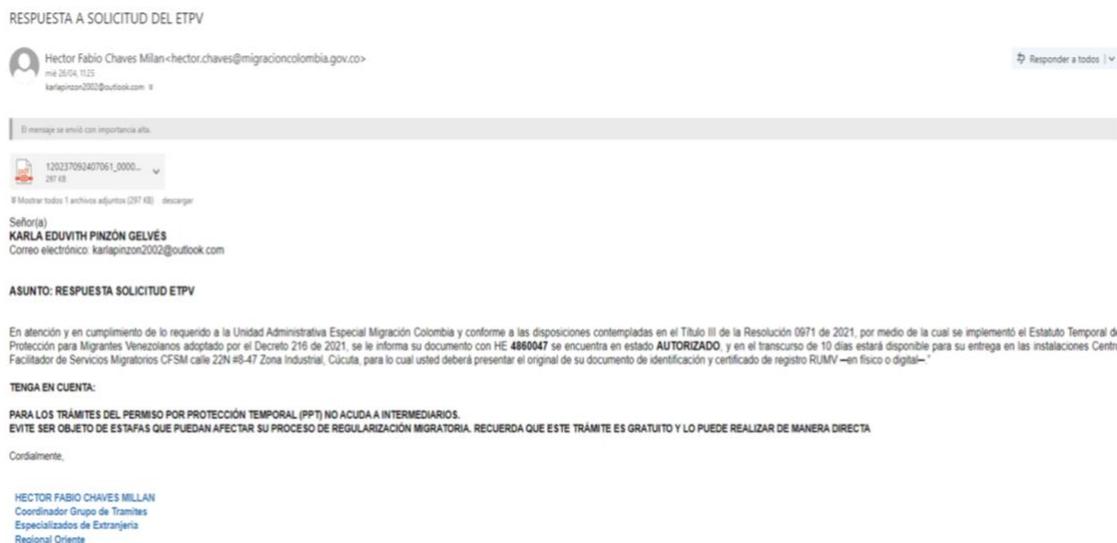
Ahora bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que, en efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** durante el trámite de la acción de tutela emitió el oficio No. 20237092407061 calendado 26 de abril del año 2023, informando a la señora **PINZÓN GELVES** que el Permiso por Protección Temporal con HE 4860047 se encuentra en estado autorizado y estará disponible en 10 días hábiles para su entrega en físico en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios CFMS ubicado en la calle 22N #8-47 Zona Industrial, veamos:



⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Así mismo, se evidencia que el referido oficio fue notificado a la accionante a través del correo electrónico karlapinzon2002@aoutlook.com dirección electrónica que coincide con la aportada para efectos de notificaciones en el escrito tutelar, veamos:



Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a brindar respuesta a la accionante a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal, informando que el mismo le fue autorizado y se encuentra listo para su entrega en 10 días hábiles, se satisfizo lo pretendido por la señora **KARLA EDUVITH PINZON GELEVEZ** con la interposición de la presente acción de amparo, que no es otra cosa que la expedición de dicho PPT, lo cual, en la actualidad, se encuentra sujeto a que la prenombrada en el término establecido acuda a la sede física de la entidad indicada para reclamar en físico dicho documento.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-